



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-07/2022

ACTOR: SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SONORA

Hermosillo, Sonora, a catorce de julio de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Acto intrapartidista.

1.1. Acto impugnado. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintidós, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió el acuerdo por el que declaró la validez del proceso interno de la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal del partido político en mención, para el periodo estatutario 2022-2026, siendo estos los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, respectivamente; asimismo, se ordenó la entrega de la constancia de mayoría a los ciudadanos militantes antes mencionados, que acredita la designación correspondiente.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

2.1. Interposición de la demanda. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la ciudadana Sheila Constanza Cirett Carbajal, por su propio derecho, ostentándose como militante y consejera política estatal del Partido Revolucionario

Institucional, presentó per saltum, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Se turnó a la autoridad responsable. Por auto de fecha veinticuatro de junio del presente año, se remitió el medio de impugnación que se atiende al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que éste fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante dicha autoridad responsable. Lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de que iniciara el procedimiento de publicación y trámite de conformidad con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.3. Trámite en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha cinco de julio del año en curso, este Tribunal dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente número JDC-PP-07/2022, se recibió el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado; y quedaron los autos a disposición de la Secretaria General por Ministerio de Ley, para que procediera en términos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora a revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se tuvo tanto a la autoridad responsable como al tercero interesado señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, además por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En el caso, este Tribunal considera que no procede el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, se estima que acorde a lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

De igual forma, el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la citada ley prevé que los estatutos de estos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de


solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En ese sentido, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la ley en comento, se les impone el deber a los partidos políticos que entre sus órganos internos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g; 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la propia Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley y, en sus Estatutos y Reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus dirigencias nacionales y estatales.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se le impone el deber de observar el principio constitucional de que los partidos políticos cuenten con medios de defensa internos, a fin de respetar su vida interna de **auto-organización**, en la toma de sus decisiones.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- 
- a. Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
 - b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En el particular, este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso...”

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende la improcedencia de los medios de impugnación, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos, resoluciones o determinaciones de estos últimos; en este caso se actualiza dicho supuesto, toda vez que la actora acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal; aun y cuando trata de justificar la hipótesis de excepción para el conocimiento *per saltum* del asunto.

En efecto, la actora, quien se ostenta como militante y consejera política estatal del Partido Revolucionario Institucional, señaló textualmente en su escrito que controvierte la: *“designación y entrega de constancia de fórmula única a la persona titular de la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, recayendo ésta en una persona de género masculino, incumpliendo con el mandato de paridad de género al nombrar al militante Onesimo Aguilera Burrola como Presidente del Comité Directivo Estatal, a pesar de que ese mandato se desprende de la Constitución General y de las normas internas del partido político, y permea en la designación de ese tipo de cargos partidistas”.*

En su demanda, la accionante aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del juicio en cuestión, por las consideraciones que textualmente señala: *“...en virtud*

de que en caso de agotar el medio de impugnación intrapartidista, al tiempo que transcurre desde la interposición del medio de impugnación hasta su resolución, no es razonable ni mucho menos pertinente, desde el enfoque de la violación del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, puesto que a partir de la designación del militante Onésimo Aguilera Burrola como persona de género masculino, actualiza la exclusión y restricción que se impone a las mujeres priistas, para acceder y desempeñar un espacio de dirección partidista, por lo que debe restituirse de manera inmediata al existir una violación a la paridad de género”.

Para este Tribunal, las razones expuestas por la promovente son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su medio de defensa.

Esto es así, ya que la parte actora no alega urgencia o afectación alguna de carácter irreparable a sus derechos político-electorales. Además de que tampoco se advierte, de oficio, que el agotamiento previo de la instancia jurisdiccional se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de forma que justifique que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia planteada.

En el caso, si bien se advierte que el diecinueve de junio del presente año, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió el acuerdo por el que declaró la validez del proceso interno de la elección de mérito, dicha situación no hace irreparable el presente asunto; toda vez, que los actos intrapartidistas pueden repararse, según lo ha sostenido la autoridad federal, pues la irreparabilidad, por regla general, sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo¹.

También debe considerarse que en el artículo 230 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se prevé la existencia de un Sistema de Justicia Partidaria, entre cuyos objetivos está el garantizar los derechos de la militancia, así como el cumplimiento de dichos estatutos y demás normatividad interna.

¹ El criterio tiene fundamento original *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”. (Consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122, respectivamente.).

Por su parte, el artículo 234 de los Estatutos citados anteriormente, estipula que las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, que conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, entre otras, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; asimismo, establece que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los asuntos que, por su importancia o trascendencia, así lo ameriten, conforme lo establezca el citado Código de legal.

Asimismo, el artículo 38 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional señala diversos medios de impugnación (recurso de inconformidad, juicio de nulidad y, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante) a fin de recurrir y resolver las posibles inconformidades internas del mencionado partido político.

En específico, el artículo 60 del referido Código, establece que el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido.

Por otro lado, el diverso artículo 61 de ese ordenamiento legal, dispone que el referido juicio, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

En consecuencia, este Tribunal considera que la decisión de enviar el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no irroga un estado de indefensión a la parte actora, pues como se razona en el presente acuerdo, esta determinación se toma en atención al principio del respeto de la vida interna de los partidos políticos.

Esto es así, toda vez que, se reitera, la naturaleza de los actos intrapartidistas conlleva que los mismos sean susceptibles de generar una revocación o modificación, es decir, que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones dictados por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal.

En este sentido, si el acto impugnado se circunscribe dentro de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, se estima que su reparación, en caso de declararse procedentes los motivos de inconformidad, sería posible jurídica y materialmente, aunado a que, con el dictado de una nueva resolución partidista desfavorable, implicaría que la nueva determinación fuera combatida por vicios propios ante este tribunal local y en su momento, por la instancia federal.

Finalmente, en términos de lo expuesto, como se adelantó, este órgano jurisdiccional local considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, habida cuenta que la accionante no agotó la instancia previa intrapartidista. En consecuencia, se procede a su reencauzamiento a dicha instancia.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia del medio de impugnación analizado, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la actora, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda inicial promovida a la instancia intrapartidista Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones resuelva lo en derecho corresponda.

Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias 12/2004 y 9/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Dicha autoridad, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo o lo que corresponda. Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los

mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario.

CUARTO. Efectos.

Primero. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

Segundo. Se reencauza la demanda relativa al presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en este acuerdo.

Tercero. Se vincula a la mencionada autoridad, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario al promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el catorce de julio de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY


LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARÍA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

